

---

# Sobre la importancia del fuero interno y la inviolabilidad del sigilo sacramental. Acerca de la Nota de la Penitenciaría Apostólica de 29-VI-2019\*

RECIBIDO: 25 DE OCTUBRE DE 2019 / ACEPTADO: 14 DE NOVIEMBRE DE 2019

---

José A. FUENTES

Profesor Ordinario de Derecho Administrativo Canónico  
Universidad de Navarra. Facultad de Derecho Canónico. Pamplona  
orcid 0000-0002-4084-3876  
jafuentes@unav.es

**SUMARIO:** 1. Actuación doctrinal de la Penitenciaría Apostólica. 2. Necesaria clarificación ante iniciativas normativas de algunos estados. 3. Tradicional protección normativa sobre la intimidad de las conciencias y los secretos confiados. 4. La Penitenciaría destaca en primer lugar el sigilo sacramental. 5. En segundo lugar considera el fuero interno extrasacramental. 6. Sobre otros secretos naturales y profesionales. 7. Conclusiones.

## 1. ACTUACIÓN DOCTRINAL DE LA PENITENCIARÍA APOSTÓLICA

La Penitenciaría Apostólica, dicasterio al que se le reconoce gran rapidez en sus actuaciones y respuestas, con fecha de 21 de junio de 2019, ha hecho pública una *Nota sobre la importancia del fuero interno y la inviolabilidad del sigilo sacramental*<sup>1</sup>. La *Nota* indica al final que se publica habiendo sido aprobada días antes, el 21 de junio de 2019, por el papa Francisco, quien también había mandado su publicación.

---

\* Texto tomado de [www.vatican.va](http://www.vatican.va).

<sup>1</sup> [http://www.vatican.va/roman\\_curia/tribunals/apost\\_penit/documents/rc\\_trib\\_ap-pen\\_pro\\_20190629\\_forointerno\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/tribunals/apost_penit/documents/rc_trib_ap-pen_pro_20190629_forointerno_sp.html).

En la Iglesia son muchas las relaciones entre los fieles en las que surge el secreto, y su necesaria salvaguarda. En ocasiones viene exigido por la reserva de hechos (administración de sacramentos, participación en catequesis) y de datos anotados en libros, por secretos en los procedimientos para oficios y otros actos administrativos, en la administración de justicia, etc. Entre otros, en el ámbito canónico alcanzó relevancia normativa el matrimonio en secreto<sup>2</sup>. De todas esas reservas y secretos no se ocupa la Penitenciaría en la *Nota* que comentamos; considera solo el sigilo sacramental, los que se derivan de la apertura de la conciencia y los secretos profesionales.

Aunque las normas morales y canónicas sobre el respeto a la intimidad de las conciencias y a los secretos confiados son antiquísimas y clarísimas<sup>3</sup>, y que en gran medida dependen del derecho divino y del derecho natural, la Sede Romana se ha visto en la necesidad de hacer públicas unas explicaciones sobre estas cuestiones, sigilo sacramental, fuero interno y secreto profesional, por los intentos recientes de legislar en algunos estados contra los tradicionales derechos y deberes en este ámbito.

## 2. NECESARIA CLARIFICACIÓN ANTE INICIATIVAS NORMATIVAS DE ALGUNOS ESTADOS

No han sido nuevos, y de los últimos años, los intentos de limitar o suspender el sigilo sacramental, obligando a los sacerdotes para que, en algunas situaciones, tuvieran que poner de manifiesto delitos cono-

<sup>2</sup> R. PALOMINO, «Secreto», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO, *Diccionario General de Derecho Canónico*, Cizur Menor 2012, VII, 307-310. Sobre el secreto, sus distinciones, los deberes que supone y sus posibles violaciones, se han ocupado ampliamente los moralistas, cfr., por ej., A. ROYO MARÍN, *Teología moral para seculares* I, Madrid 1986, 748-754 (nn. 795-799).

<sup>3</sup> Sobre el sigilo sacramental en la normativa canónica cfr. D.6, c.2; LATERANENSE IV, cap. 21, Denzinger 438; Cfr. también R. PALOMINO, «Secreto», y D. CITO, «Sigilo sacramental», ambos en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO, *Diccionario General de Derecho Canónico*, VII, 180-183 y 307-310; R. PALOMINO, *La protección jurídica del secreto ministerial*, en M. BLANCO – B. CASTILLO – J. A. FUENTES – M. SÁNCHEZ-LASHERAS (eds.), *Ius et Iura. Escritos de Derecho eclesiástico y de Derecho canónico en honor del Profesor Juan Fornés*, Comares-Universidad de Navarra, Granada 2010, 893-908; D. TARANTINO, *Confesión y sigilo sacramental en el Concilio Lateranense IV: de la normativa a la reflexión doctrinal*, *Vergentis* 1 (3, 2016) 173-192. Este estudio además de referirse al Concilio Lateranense IV también considera la normativa anterior y posterior.

cidos en la confesión de los fieles. En los años noventa, en el debate sobre las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Penal Internacional, se denegó la propuesta sobre el alcance del secreto de confesión impulsada por Francia y Canadá que pretendía no reconocer el derecho de los ministros de culto de «abstenerse a declarar en un juicio» sobre cuestiones conocidas a través del secreto de confesión<sup>4</sup>.

Pero hechos más recientes han propiciado una necesaria clarificación<sup>5</sup>. De manera especial por pretensiones normativas en uno de los estados de Australia y por iniciativas legislativas en California. Además no han sido pocas las peticiones aparecidas en medios de comunicación de que los estados se doten de normas para que los secretos recibidos en confesión, o en orientación espiritual, tengan que ser revelados ante las peticiones judiciales, o incluso como un deber general.

Recordemos los dos hechos más significativos. En primer lugar lo ocurrido en Australia.

La Asamblea Legislativa del Territorio de Canberra, el 7 de junio de 2018, aprobó una ley para obligar a los sacerdotes a romper el secreto de confesión cuando durante la administración del sacramento conozcan de algún caso de abuso sexual. Entró en vigor el 31 de marzo de 2019 y se ha dado a la Archidiócesis de Canberra y Goulburn un tiempo de nueve meses para negociar con el Gobierno el funcionamiento de la nueva normativa.

El propósito de la ley, bajo el nombre de Enmienda Ombudsman 2018, es ampliar el Esquema de Conducta Denunciable que rige las denuncias de abuso y mala conducta contra menores de edad, incluyendo también a organizaciones religiosas.

En estos momentos otros dos estados de Australia consideran la posibilidad de aprobar una norma semejante que, de otra parte, estará en dependencia del Council of Australian Governments (COAG) que es el más alto foro gubernativo de Australia.

Varios obispos de Australia proclamaron que la norma no podrá afectar al secreto de confesión que, estando en el ámbito del derecho di-

<sup>4</sup> Cfr. sobre esos intentos R. NAVARRO VALLS, *Los límites del secreto de confesión*, 28-VIII-1999, en <https://www.interrogantes.net/rafael-navarro-valls-los-limites-del-secreto-de-confesion-el-mundo-28-viii-99/>.

<sup>5</sup> Aquí hacemos referencia solo a hechos ocurridos en Australia y California, para datos en relación con otros estados, cfr. R. PALOMINO, *Sigilo de confesión y abuso de menores*, en este mismo número de *Ius Canonicum*.

vino, ningún sacerdote dejará de cumplir<sup>6</sup>. Hay que tener en cuenta la imposibilidad práctica de hacer eficaz lo que pretende esa disposición: cualquier sacerdote interrogado sobre lo oído en confesión no tendrá nada que decir. Nadie podrá certificar que delitos conocidos en otro foro hayan también sido escuchados en confesión.

Pasemos a referir el caso aparecido en Estados Unidos. Un controvertido proyecto de ley de California pretendió que, en algunos supuestos, se pudiera obligar a los sacerdotes a violar el secreto de confesión. Pero el California Senate Bill 360 (Proyecto de Ley 360 del Senado de California) fue retirado por su impulsor justo un día antes de la agenda de reunión del Comité de Seguridad Pública de la Asamblea de California, programada para el 9 de julio de 2019<sup>7</sup>. Con la retirada de la propuesta desapareció, al menos de momento, la posibilidad de aprobación de la norma.

---

<sup>6</sup> En una columna de opinión publicada en *The Canberra Times* el 7 de junio, el Arzobispo de Canberra y Goulburn, Mons. Christopher Prowse, afirmó que apoya las medidas del Gobierno, pero no cuando se trata de romper el secreto de confesión. «Apoyo el Esquema de Conducta Denunciable del Gobierno. Cuando el plan del Gobierno para reportar todas las acusaciones de abuso infantil no incluía parroquias y comunidades de fe, pedí que se rectificara y fortaleciera esa anomalía. Pero no puedo apoyar el plan del Gobierno de romper el secreto de confesión», señaló el Arzobispo. También dejó claro que toda la Iglesia en Australia comparte la preocupación de las autoridades en proteger la seguridad de los niños y desea ser parte de la solución. «Los proyectos de ley son una consecuencia del profundo fracaso del liderazgo de la Iglesia y del deber de cuidado que le debemos a los niños. Es un fracaso que perseguirá a la Iglesia durante décadas, y que ha perseguido a muchos sobrevivientes por incluso más tiempo», dijo. Aseguró, a la vez, que la Iglesia hace «todo lo posible» en la actualidad para asegurarse que escuelas y parroquias «sean lugares seguros», y que los protocolos y procedimientos respondan «de inmediato a estos problemas». «Si hay una rejilla en el confesionario, el sacerdote no vería al penitente. Y si lo ve, es posible que no lo conozca. No hay ningún requisito para que una persona confiese su identidad», explicó. Además, sin el compromiso del sigilo sacramental «¿quién estaría dispuesto a desahogarse de sus pecados, buscar el sabio consejo de un sacerdote y recibir el perdón misericordioso de Dios?».

<sup>7</sup> El proyecto de ley, que fue aprobado con amplio margen en el Senado estatal en mayo anterior, establecía que el sacerdote debía romper el secreto de confesión en algunas circunstancias: si se enteraba de algún abuso infantil mientras escuchaba las confesiones de otros sacerdotes o funcionarios de la Iglesia. Como consecuencia, más de cien mil católicos enviaron cartas expresando su oposición. Por su parte, después de la votación del Senado en mayo, el Obispo de Oakland, Mons. Michael Barber, emitió una declaración diciendo que ni él ni ninguno de sus sacerdotes cumplirían con la ley si

### 3. TRADICIONAL PROTECCIÓN NORMATIVA SOBRE LA INTIMIDAD DE LAS CONCIENCIAS Y LOS SECRETOS CONFIADOS

Tradicionalmente los estados han protegido, y siguen protegiendo, la intimidad de las personas reconociendo como verdadero deber conservar los secretos confiados. Limitando muy estrictamente las posibles excepciones de esa norma a casos judiciales muy concretos. A la vez muestran el sentido y la protección que tiene el derecho para los secretos religiosos que se valoran de una forma especial y, desde luego, por encima del valor reconocido a los llamados secretos profesionales.

Los derechos en relación con el respeto a la propia intimidad se relacionan con un derecho muy reconocido en la actualidad. El que tienen los periodistas y, en general, los medios de comunicación, de reservarse, y de no comunicar, las fuentes de sus informaciones. Aunque se debe reconocer que los derechos de reserva en lo que se relaciona con la vida religiosa y la conciencia están muy por encima de los que derivan de las relaciones de información en los medios de comunicación.

Palomino sintetiza las tres vías por las que el Derecho español protege la privilegiada relación confidencial entre ministro de culto y penitente<sup>8</sup>. En primer lugar, extendiendo al secreto de confesión la protección que suele otorgarse al secreto profesional (abogados, médicos, notarios, etcétera). La segunda es la tutela de la libertad religiosa a través de la objeción de conciencia, es decir, del establecimiento de un ámbito en el que la ley civil no puede obligar a pronunciarse a los ministros de culto, precisamente porque supondría una grave lesión de su conciencia. Y un tercer medio es la conceptualización del secreto de confesión como expreso objeto de tutela civil. Este último medio también es propio de Italia, cuya ley procesal específicamente excluye de la obligación de deponer como testigos a los ministros de las confesiones religiosas.

---

entrara en vigor. «Iré a la cárcel antes de obedecer este ataque a nuestra libertad religiosa», escribió el Prelado en mayo. «Incluso si este proyecto de ley es aprobado, ningún sacerdote puede obedecerlo», afirmó. La decisión del impulsor del proyecto de ley, el senador estatal Jerry Hill, de retirar la iniciativa se produjo apenas unas horas después de que el Comité emitiera un informe, donde se planteaban una serie de inquietudes a propósito de la congruencia entre la propuesta y la Primera enmienda constitucional.

<sup>8</sup> Cfr. R. PALOMINO, *Derecho a la intimidad y religión. La protección jurídica del secreto religioso*, Comares, Granada 1999.

En España, además de los derechos constitucionales, con expresas disposiciones, hay decisiones judiciales que garantizan el secreto<sup>9</sup>.

El Tribunal Supremo español, en sentencia de 11-X-1990, ante la negativa de un sacerdote a testificar en un juicio, reconoce esta posibilidad recordando que viene expresamente prevista en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 417, 1) que dispone que no podrán ser obligados a declarar los eclesiásticos «sobre los hechos que les fueron revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio», y ello aunque el acusado admita su participación en el supuesto delito<sup>10</sup>.

De otra parte, tanto el acuerdo de 1976 (art. II, 3) entre la Santa Sede y el Estado español, como los acuerdos de 1992 entre el Estado español y las confesiones religiosas minoritarias (entidades evangélicas, comunidades judías e islámicas), tutelan expresamente la reserva de lo que los ministros de culto conocen por razón de su ministerio<sup>11</sup>.

Por último el Código Penal, aunque sin referirse específicamente al secreto religioso, lo tutela indirectamente, al sancionar en el artículo 199 con pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a 12 meses al que «revelare secretos ajenos de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o sus relaciones laborales»<sup>12</sup>.

La defensa que suponen estas y otras normas de los estados defendiendo los secretos dependen del respeto y protección que merecen las libertades de los ciudadanos: los atentados contra el sigilo sacramental, los secretos naturales y los profesionales supondría violaciones

<sup>9</sup> Cfr. R. NAVARRO VALLS, *Los límites del secreto...*, cit.

<sup>10</sup> Cfr. también art. 371 de la ley de Enjuiciamiento Civil que, refiriéndose a las personas que deben guardar secreto, se refiere a aquellos que “por su estado y profesión” lo deben guardar “respecto a los hechos por los que se les interroga”.

<sup>11</sup> En el primero de esos acuerdos (art. II, 3) se lee: «Los ministros de culto (...) no estarán obligados a declarar sobre hechos que les hayan sido revelados en el ejercicio de funciones de culto o de asistencia religiosa», BOE núm. 230, de 24-X-1976, 18664-18665. Ver también los respectivos art. 3, 2 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, y del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades de Confesión Judía de España, en BOE núm. 272, de 12-XI-1992, 38211-38214 y 38214-38217.

<sup>12</sup> Téngase en cuenta también el art. 197 del mismo Código penal que sanciona con pena de prisión de uno a cuatro años a quien divulga secretos o vulneren la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico, o intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha.

inadmisibles. Estas pretensiones se opondrían particularmente al derecho a la intimidad, a la libertad de conciencia y al derecho a la libertad religiosa<sup>13</sup>.

#### 4. LA PENITENCIARÍA DESTACA EN PRIMER LUGAR EL SIGILO SACRAMENTAL

No todos los secretos tienen la misma importancia ni originan los mismos derechos y deberes. Por eso la Instrucción distingue tres tipos de secretos y trata en primer lugar, señalando su importancia e inviolabilidad, del sigilo sacramental.

Veamos lo que desde siempre ha sido proclamado por las normas y por el magisterio de la Iglesia en relación con el sigilo sacramental, explicado desde antiguo como un secreto especialísimo que no se puede comparar con ningún otro secreto<sup>14</sup>.

El sigilo sacramental no se puede comparar con los secretos comunicados como apertura de conciencia ni con los llamados secretos profesionales<sup>15</sup>. «El sigilo sacramental es inviolable; por lo cual está ter-

<sup>13</sup> Cfr. R. PALOMINO, *Derecho a la intimidad...*, cit.

<sup>14</sup> Cfr. L. HONORÉ, *Le secret della confession*, Bruges 1924; D. CITO, «Sigilo sacramental», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO, *Diccionario General...*, cit., VII, 307-310; G. NÚÑEZ GONZÁLEZ, *Tutela penal del sacramento de la Penitencia*, Pamplona 2000. Tiene importancia las distinciones que explica T. RINCÓN-PÉREZ, *La liturgia y los sacramentos en el derecho de la Iglesia*, Pamplona 2007, 3ª ed., 261-264, mostrando las diferencias que reconocen los cánones entre el sigilo sacramental que sujeta al ministro (c. 983 § 1) y los secretos que otros puedan conocer en relación con el sacramento de la Penitencia. Así, por ejemplo, el sigilo afecta al sacerdote que escucha la confesión, pero los posibles intermediarios, como un traductor, están obligados a un secreto especial, pero no a lo dispuesto sobre el sigilo (cfr. c. 983 § 2); J. PRECHT PIZARRO, *Ministros de culto, secreto religioso y libertad religiosa*, Revista Chilena de Derecho 31(2004) 337-349.

<sup>15</sup> Cfr. A. CONDE, *ABC*, 14-VIII-2017, en [https://www.abc.es/sociedad/abci-puede-sacerdote-violar-secreto-confesion-algun-caso-201708142132\\_noticia.html](https://www.abc.es/sociedad/abci-puede-sacerdote-violar-secreto-confesion-algun-caso-201708142132_noticia.html): «El sigilo de la confesión va más allá de un mero secreto profesional. En la Iglesia el penitente no habla al sacerdote sino que su interlocutor es el mismo Dios. Lo que se dice en la confesión no se le dice a un hombre, es una comunicación íntima del creyente con Dios; es el sacramento instituido por Cristo para borrar los pecados; en definitiva, es una confesión, en el sentido más literal de la palabra, que requiere de confianza y privacidad. Tanta que incluso el confesor está obligado a olvidar inmediatamente lo escuchado una vez administra la absolución».

minantemente prohibido al confesor descubrir al penitente, de palabra o de cualquier otro modo, y por ningún motivo» (c. 983 § 1)<sup>16</sup>.

Como enseña el papa Francisco, el fiel «debe estar seguro, en cualquier momento, de que el coloquio sacramental permanecerá en el secreto del confesionario, entre su conciencia que se abre a la gracia y Dios, con la mediación necesaria del sacerdote. El sello sacramental es indispensable y ningún poder humano tiene jurisdicción, ni puede reclamarla, sobre él»<sup>17</sup>.

Por su parte la *Nota* de la Penitenciaría Apostólica confirma la doctrina y la normativa canónica con estas palabras: «La materia del sigilo está actualmente expuesta y regulada por los cánones 983-984 y 1388 § 1 del CIC y por el c. 1456 del CCEO, así como por el n. 1467 del Catecismo de la Iglesia Católica, donde se lee no que la Iglesia “establece” el sigilo en virtud de su autoridad, sino que “declara” –es decir, reconoce como un hecho que no puede ser cambiado, y que deriva precisamente de la santidad del sacramento instituido por Cristo– que “todo sacerdote que oye confesiones está obligado a guardar un secreto absoluto sobre los pecados que sus penitentes le han confesado, bajo penas muy severas”. El confesor nunca y por ninguna razón puede “descubrir al penitente, de palabra o de cualquier otro modo, y por ningún motivo” (c. 983 § 1), así como que “está terminantemente prohibido al confesor hacer uso, con perjuicio del penitente, de los conocimientos adquiridos en la confesión, aunque no haya peligro alguno de revelación (c. 984 § 1)”»<sup>18</sup>.

Destaquemos ahora otros puntos orientadores de la *Nota* de la Penitenciaría:

<sup>16</sup> Sobre el delito de violación del sigilo, además del c. 1368, también se debe tener en cuenta que está incluido en los *delitos más graves* reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, cfr. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, art. 4 del M. P. *Sacramentorum sanctitatis tutela*, modificado el 21-V-2010, AAS 102 (2010) 422-423.

<sup>17</sup> FRANCISCO, *Discurso a los participantes del XXX Curso sobre el Foro Interno organizado por la Penitenciaría Apostólica*, 29-III-2019, en [http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2019/march/documents/papa-francesco\\_20190329\\_penitenzieria-apostolica.html](http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2019/march/documents/papa-francesco_20190329_penitenzieria-apostolica.html).

<sup>18</sup> PENITENCIARÍA APOSTÓLICA, *Nota sobre la importancia del fuero interno y la inviolabilidad del sigilo sacramental*, 29-VI-2019, en [http://www.vatican.va/roman\\_curia/tribunals/apost\\_penit/documents/rc\\_trib\\_appen\\_pro\\_20190629\\_foointerno\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/tribunals/apost_penit/documents/rc_trib_appen_pro_20190629_foointerno_sp.html).

a) Se clarifica lo que debe hacer un sacerdote si es interrogado por la autoridad, por ejemplo por medio de un requerimiento judicial. Deberá manifestar que no conoce nada de lo oído en confesión.

Lo que se escucha en confesión desaparece para el confesor, pues «lo que se le ha dicho en sede de confesión, porque no lo ha escuchado como hombre, sino, precisamente, en nombre de Dios. El confesor podría, por tanto, también ‘jurar’, sin perjuicio de su propia conciencia, que ‘no sabe’ lo que solo sabe como ministro de Dios».

b) El dicasterio romano recuerda que la reserva de lo confesado obliga al sacerdote hasta la sangre, hasta el martirio: «la defensa del sigilo sacramental por parte del confesor, si es necesario *usque ad sanguinis efusionem*, representa no solo un acto de “lealtad” debida al penitente, sino mucho más: un testimonio necesario –un “martirio”– dado directamente a la unicidad y universalidad salvífica de Cristo y de la Iglesia]»<sup>19</sup>.

c) Ante la confesión de delitos, podrá valorar el ministro si sería conveniente que el penitente los declarase a otras personas o a la misma autoridad. En esta situación, el ministro podría comunicar esto al penitente, pero como un consejo, no teniendo en modo alguno la mínima autoridad para obligar al penitente para hacer tal declaración. Lo indica la *Nota* diciendo que «nunca está consentido imponer al penitente<sup>20</sup>, como condición para la absolución, la obligación de entregarse a la justicia civil, en virtud del principio natural, aplicado en todos los sistemas, según el cual *nemo tenetur se detegere*». Al mismo tiempo recuerda el documento que esto no quita importancia a los delitos y a las obligaciones que pueden exigir, pues «pertenece a la misma “estructura” del sacramento de la Reconciliación, como condición para su validez, el arrepentimiento sincero, junto con la firme intención de enmendar y no repetir el mal cometido».

<sup>19</sup> La Nota de la Penitenciaría cita aquí cfr. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Declaración *Dominus Iesus* sobre la unicidad y la universalidad salvífica de Jesucristo y de la Iglesia, 6-VIII-2000, AAS 92 (2000) 742-745.

<sup>20</sup> Recogemos la versión castellana del sitio web de la Santa Sede [www.vatican.va](http://www.vatican.va). La expresión en el texto italiano de la Nota es: «non è mai consentito porre al penitente, come condizione per l’assoluzione, l’obbligo di costituirsi alla giustizia civile». La expresión española correcta sería: «no se consiente jamás».

5. EN SEGUNDO LUGAR CONSIDERA EL FUERO INTERNO  
EXTRASACRAMENTAL

Utilizando una denominación clásica, la Penitenciaría pasa a considerar un segundo grado de secretos nombrándolos como «el secreto del fuero interno extrasacramental». Con esta expresión se alude a lo que se confía, abriendo la propia conciencia, pidiendo una orientación espiritual. Es una realidad frecuente en la Iglesia que los fieles expongan su intimidad fuera de la confesión. Lo pueden hacer ante sacerdotes, y también ante otros fieles de su particular confianza. Se abre la intimidad para recibir ayuda, orientación, y, por la materia que se confía y a quién se confía, se supone que no será divulgado. Es un secreto que depende de los deberes de respetar las conciencias y la intimidad de cada persona, y se fundamenta en el derecho natural.

Entendemos este supuesto recordando que en el Código de Derecho Canónico se establece una graduación en la consideración jurídica del sacerdote como testigo: de una parte se considera la exención de la obligación de responder «en lo que se les haya confiado por razón de su ministerio sagrado», y por otro lado se reconoce la incapacidad de ser testigo «respecto de todo lo que los sacerdotes conocen por confesión sacramental». Palomino arguye que de esta graduación se deduciría que, en el orden procesal canónico, serían claramente distinguibles los secretos que engloba el sacramento de la penitencia (*ex confessione sacramentali innotuerunt, etsi poenitens forum manifestationem petierit*) de un secreto más amplio, propiamente ministerial (*ratione sacri ministerio*)<sup>21</sup>.

Sobre este ámbito de secretos se refiere la Penitenciaría diciendo expresamente que puede referirse a las relaciones de los fieles con los ministros y también de unos fieles con otros<sup>22</sup>. Surge cuando se abre su intimidad «a un sacerdote, a un consagrado o a un laico determinado»<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> R. PALOMINO, *Derecho a la intimidad...*, cit., 44.

<sup>22</sup> «La dirección espiritual pertenece de modo particular al foro interno extra-sacramental, en el que el creyente confía su propio camino de conversión y santificación a un sacerdote, a un consagrado o a un laico determinado».

<sup>23</sup> Ejemplo de la importancia de confidencialidad en la dirección espiritual, y que cuenta con protección en el Derecho canónico, es la prohibición de pedir la opinión para la admisión en las órdenes sagradas no solo del confesor, sino también del director espiritual, así como para la salida del seminario de los candidatos al Orden (c. 240 § 2).

Y señala que «también este ámbito particular exige un cierto grado de secreto *ad extra*, inherente al contenido de los discursos espirituales y que deriva del derecho de cada uno al respeto de su propia intimidad (cfr. c. 220 CIC)». Estamos ante un secreto “análogo”, solo análogo, al que surge en el sacramento de la confesión.

Resulta muy interesante que el documento de la Penitenciaría no considera la posibilidad de que este tipo de secreto pueda cesar. Simplemente defiende el derecho a la intimidad y el hecho de que nadie pueda violar la confianza que supone su apertura. También se debe observar que la Penitenciaría lo sitúa por encima de los llamados secretos profesionales. Teniendo en cuenta esto, y que estamos en un género de secretos que se debe defender, cabe preguntarse si en este ámbito habría situaciones excepcionales que permitieran la divulgación de secretos.

La Penitenciaría no considera las posibles excepciones a la observancia de este tipo de secretos porque, en principio, se rigen por la regla general del total y absoluto respeto a la confidencialidad. Las posibles excepciones las podremos considerar en dependencia de lo que enseña el Catecismo, y lo que han señalado los moralistas: puede haber situaciones excepcionales que justifiquen su revelación porque medie una causa proporcionada<sup>24</sup>. Sería el caso de la defensa del bien común, y también los bienes personales, junto con el deber de evitar graves males. Se trataría de evitar el daño que el confidente pudiera hacerse a sí mismo o a otros<sup>25</sup>.

En estas situaciones, y no solo en el ámbito judicial sino también ante otras relaciones, no sucede lo que ocurre con la confesión, en la que no cabe la divulgación por consentimiento del penitente. Aquí si cabe solicitar permiso a quien confía su interioridad para comunicar lícitamente a otros el secreto de conciencia recibido por un laico o sacerdote. Debe tratarse de un consentimiento voluntario y libre. El con-

<sup>24</sup> Cfr. *Catecismo de la Iglesia Católica*, nn. 2488-2492. Además de exponer la doctrina sobre los distintos tipos de secreto (2491-2492), en el n. 2488 se considera el siguiente principio general: «El *derecho a la comunicación* no es incondicional. Todos deben conformar su vida al precepto evangélico del amor fraterno. Este exige, en las situaciones concretas, estimar si conviene o no revelar la verdad a quien la pide».

<sup>25</sup> A. ROYO MARÍN, cit., 750-751 (n. 797), llega a decir: «estos secretos no pueden manifestarse ni siquiera al juez o superior interrogando legítimamente en virtud de su autoridad, a no ser que lo exija así el *bien común* o el *daño grave, injusto e irreparable* de una persona inocente».

sentimiento libre supone que el dirigido posee información suficiente sobre hasta dónde se extiende el círculo de personas a quienes se podrán comunicar los datos confiados.

La decisión de revelar un secreto de conciencia exige ejercer la virtud de la prudencia en orden a determinar si existe o no verdadera causa proporcionada de divulgación<sup>26</sup>. Para estas situaciones reiteramos que siempre habría que hacer todo lo posible por lograr el consentimiento de quien abrió su intimidad.

## 6. SOBRE OTROS SECRETOS NATURALES Y PROFESIONALES

La Nota de la Penitenciaría pasa a valorar un último tipo de secretos que considera «de naturaleza distinta a la del ámbito del foro interno, sacramental y extra-sacramental». Se trata de «las confidencias hechas bajo el sigilo (sic) del secreto, así como de los llamados “secretos profesionales”, que están en posesión de determinadas categorías de personas, tanto en la sociedad civil como en la estructura eclesial, en virtud de un oficio especial que desempeñan para las personas o para la comunidad».

«Estos secretos –señala la Penitenciaría–, en virtud de la ley natural, deben ser guardados siempre, “salvo –dice el Catecismo de la Iglesia Católica en el n. 2491– los casos excepcionales en los que el no revelarlos podría causar al que los ha confiado, al que los ha recibido o a un tercero daños muy graves y evitables únicamente mediante la divulgación de la verdad”».

En relación con estos secretos la posible necesidad de revelarlos también tendrá que resolverse con gran prudencia. Se debe tener en cuenta ante quién se revela y por qué razón. Y debe existir un verdadero derecho y necesidad a conocer esa verdad. Esto podría suceder por la necesidad de declarar ante un juez y según los límites establecidos por la ley. «Tanto en la comunicación de la verdad como en el silencio sobre ella,

<sup>26</sup> Sobre esta decisión moral, entre otros tratados de moral, se puede cfr. J. MAUSBACH – G. ERMEKE, *Teología moral católica*, III, Pamplona 1974, 625, que señala: «El mismo bien común o el peligro de un grave daño para el interesado o a un tercero eximen de la obligación de guardar secreto (TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologiae*, II-II, q. 68, a. 1)»; cfr. también A. ROYO MARÍN, cit., 752-754 (n. 799).

cuando los que la piden no tienen derecho a conocerla, es siempre necesario conformar la vida al precepto del amor fraterno»<sup>27</sup>.

## 7. CONCLUSIONES

La Nota de la Penitenciaría clarifica un tema de mucha actualidad: la obligación de guardar los secretos y su debida protección. Distingue los distintos tipos de secretos y señala los límites que debería tener una legislación estatal cuando tratara de justificar intervenciones de la autoridad (normalmente judiciales y en ocasiones administrativas) requiriendo la comunicación de secretos confiados.

Confirma que nunca se puede comunicar nada de lo escuchado en el tribunal de la penitencia. No tendría ninguna validez que alguien pretendiera lo contrario. «El secreto inviolable de la Confesión –se lee en la nota– proviene directamente de la ley divina revelada y está arraigado en la naturaleza misma del sacramento, hasta el punto de no admitir excepción alguna en el ámbito eclesial ni, menos aún, en el ámbito civil».

Se defiende la confidencialidad en las comunicaciones de orientación espiritual, que más allá y fuera de la confesión, puedan tener lugar cuando los fieles confían algo a los ministros, y también cuando confían unos fieles con otros. Se trata del llamado fuero interno extra sacramental. Para estas aperturas de conciencia la *Nota* defiende el bien de la conservación del secreto y no se plantea posibles excepciones. Amplió aquí este punto, teniendo en cuenta cómo se pueden resolver posibles excepciones a este secreto confidencial siguiendo la doctrina del Catecismo de la Iglesia Católica y las orientaciones de los tratados de moral.

Finalmente, considera la Nota las posibles excepciones a la conservación del llamado secreto profesional que, siguiendo lo que es tradicional, justifica solo en situaciones que lo exija el bien común y personal, y dentro de los límites que al respecto establezcan las leyes civiles.

<sup>27</sup> La Nota señala aquí como referencia el n. 2489 del Catecismo de la Iglesia Católica que dice: «La caridad y el respeto de la verdad deben dictar la respuesta a toda petición de información o de comunicación. El bien y la seguridad del prójimo, el respeto de la vida privada, el bien común, son razones suficientes para callar lo que no debe ser conocido, o para usar un lenguaje discreto. El deber de evitar el escándalo obliga con frecuencia a una estricta discreción. Nadie está obligado a revelar una verdad a quien no tiene derecho a conocerla (cfr. Eccli 27,17; Pr 25,9-10)».

## Bibliografía

- Catecismo de la Iglesia Católica*, nn. 2488-2492.
- CITO, D., «Sigilo sacramental», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO, *Diccionario General de Derecho Canónico*, VII, 307-310.
- CONDE, A., *ABC*, 14-VIII-2017, en [https://www.abc.es/sociedad/abc-puede-sacerdote-violar-secreto-confesion-algun-caso-201708142132\\_noticia.html](https://www.abc.es/sociedad/abc-puede-sacerdote-violar-secreto-confesion-algun-caso-201708142132_noticia.html).
- CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Declaración *Dominus Iesus* sobre la unicidad y la universalidad salvífica de Jesucristo y de la Iglesia, 6-VIII-2000, AAS 92 (2000) 742-745.
- , M. P. *Sacramentorum sanctitatis tutela*, modificado el 21-V-2010, AAS 102 (2010) 422-423.
- FRANCISCO, *Discurso a los participantes del XXX Curso sobre el Foro Interno organizado por la Penitenciaría Apostólica*, 29-III-2019, en [http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2019/march/documents/papa-francesco\\_20190329\\_penitenzieria-apostolica.html](http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2019/march/documents/papa-francesco_20190329_penitenzieria-apostolica.html).
- HONORÉ, L., *Le secret della confession*, Bruges 1924.
- MAUSBACH, J. – ERMEKE, G., *Teología moral católica*, III, Pamplona 1974, 623-626.
- NAVARRO VALLS, R., *Los límites del secreto de confesión*, 28-VIII-1999, en <https://www.interrogantes.net/rafael-navarro-valls-los-limites-del-secreto-de-confesion-el-mundo-28-viii-99/>.
- NÚÑEZ GONZÁLEZ, G., *Tutela penal del sacramento de la Penitencia*, Pamplona 2000.
- PALOMINO LOZANO, R., *Derecho a la intimidad y religión?: la protección jurídica del secreto religioso*, Comares, Albolote (Granada) 1999.
- , *La protección jurídica del secreto ministerial a través de los concordatos*, en BLANCO, M. – CASTILLO, B. – FUENTES, J. A. – SÁNCHEZ-LASHERAS, M. (eds.), *Ius et Iura. Escritos de Derecho eclesiástico y de Derecho canónico en honor del Profesor Juan Fornés*, Comares-Universidad de Navarra, Granada 2010, 893-908.
- , «Secreto», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO, *Diccionario General de Derecho Canónico*, VII, 180-183.

- , *Sigilo de confesión y abuso de menores*, en este mismo número de *Ius Canonicum*.
- PRECHT PIZARRO, J., *Ministros de culto, secreto religioso y libertad religiosa*, *Revista Chilena de Derecho* 31 (2004) 337-349.
- RINCÓN-PÉREZ, T., *La liturgia y los sacramentos en el derecho de la Iglesia*, 3ª ed., Pamplona 2007, 261-264.
- ROYO MARÍN, A., *Teología moral para seglares I*, Madrid 1986, 748-754 (nn. 795-799).
- TARANTINO, D., *Confesión y sigilo sacramental en el Concilio Lateranense IV: de la normativa a la reflexión doctrinal*, *Vergentis* 1 (3, 2016) 173-192.
- TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologiae*, II-II, q. 68, a. 1.

